

**INE/CG14/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-421/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG591/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG592/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y su correspondiente Resolución identificados como **INE/CG591/2016** e **INE/CG592/2016** respectivamente, con motivo de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la Resolución **INE/CG592/2016**, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente **SUP-RAP-421/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su

Resolutivo **ÚNICO** revocar la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Tercero, Apartado VI de la ejecutoria respectiva.

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG592/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG591/2016**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

**2.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en este caso, la recaída al recurso de apelación número **SUP-RAP-421/2016**.

3. Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar** en la parte conducente al Partido Encuentro Social, la resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, dictada por este Consejo General, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en dicha ejecutoria.

4. En razón a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Considerando TERCERO, **Apartados III y VI**, de la sentencia **SUP-RAP-421/2016**, lo que a continuación se transcribe:

***“Apartado III. Incongruencia en la resolución sobre registro extemporáneo de operaciones en las conclusiones 13 y 14.***

***A. Planteamiento y decisión.***

*En relación a los agravios 13 y 14, entre otros planteamientos, el partido recurrente sostiene que están indebidamente motivadas.*

*(...) del análisis de la resolución impugnada es evidente que entre la resolución y el Dictamen que la sustenta existen diversas incongruencias sustanciales, que impiden determinar con claridad cuáles operaciones se dejaron de registrar como base de la sanción, e incluso, el monto en sí de la sanción, lo que resulta evidentemente en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación.*

*(...)*

*En suma, lo expuesto demuestra que las conclusiones 13 y 14 no están debidamente motivadas, puesto que de manera evidente existe incongruencia entre las consideraciones de resolución y el Dictamen que supuestamente debería sustentarla, mismas que para determinar con claridad cuáles operaciones se dejaron de registrar como base de la sanción, e incluso, el monto, en sí, de la sanción, lo que resulta evidentemente en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación, por lo cual, debe revocarse para el efecto de que la autoridad responsable aclare dichas imprecisiones, mediante un ejercicio congruente entre las conclusiones del cuerpo del Dictamen, las conclusiones finales del mismo, y la resolución del Consejo General del INE, con base en los requerimientos realizados y especialmente, en cada caso, mediante un listado individual en el que conste el número real de operaciones registradas*

*extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara.*

(...)

**Apartado VI: Efectos de la resolución.**

(...)

*1. Por cuanto a las **conclusiones 13 y 14** de la resolución impugnada, se modifique el Dictamen y la resolución impugnada, para el efecto de superar la incongruencia evidente entre las consideraciones de la resolución y el Dictamen que debe sustentarla, especialmente, en cada caso mediante un listado individual en el que conste el número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara, en términos de lo considerado en el apartado III de esta ejecutoria.*

*2. Por cuanto a la **conclusión 10** de la resolución impugnada, en la que se analiza el tema de la omisión de registro de anuncios panorámicos, deberá modificarse el estudio, para el efecto de que, exclusivamente, respecto de los 14 panorámicos y 9 mantas precisados en el apartado IV de la presente ejecutoria, la autoridad electoral administrativa analice y motive si la documentación que el partido registró oportunamente en el SIF, y que acompaña el actor en las pólizas que anexa a su demanda, es apta, idónea y suficiente para justificar la existencia de un registro válido o no de tales espectaculares, y respecto de los restantes deberá dejar firme la calificación de no registrados.”*

**[Énfasis añadido]**

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace, específicamente, a **las conclusiones 10, 13 y 14** correspondientes al **Partido Encuentro Social**, relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, esta autoridad electoral atendió los planteamientos formulados en la sentencia **SUP-RAP-421/2016**.

Por cuanto hace a la conclusión **10**, se realizó la valoración de los documentos presentados por el Representante del Partido Encuentro Social que, según su dicho, acreditan el registro oportuno en el Sistema Integral de Fiscalización, de los

gastos efectuados por 14 panorámicos y 9 mantas; por su parte, referente a las conclusiones **13** y **14** concernientes a la discrepancia entre las cantidades señaladas en el Dictamen y la Resolución impugnada, se aplicaron las modificaciones correspondientes.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se ordena revocar la resolución impugnada, únicamente, en lo relativo a:</p> <p>1. <b>Conclusión 10.</b> Verificar si la documentación proporcionada por el Partido Encuentro Social en el recurso de apelación acredita el registro válido en el SIF respecto de la propaganda electoral por la que fue sancionado.</p> <p>2. <b>Conclusiones 13 y 14.</b> Aclarar las incongruencias detectadas entre el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, en relación al número de operaciones registradas extemporáneamente por el partido.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se realicen las siguientes acciones:</p> <p>1. Se analice, de nueva cuenta la irregularidad consistente en la omisión de registro de 14 panorámicos y 9 mantas, a efecto de que esta autoridad analice y motive si la documentación que el partido registró en el SIF, y que acompaña el actor a su demanda, es apta, idónea y suficiente para justificar la existencia de un registro válido.</p> <p>2. Se modifique Dictamen como resolución, a fin de que se supere la incongruencia detectada en el detalle de registro de operaciones extemporáneas, mediante un listado individual en el que conste el número de operación, su identificación y los montos involucrados.</p>	<p>Se analizó la documentación exhibida por el Partido Encuentro Social, por la que registró oportunamente en el SIF, 14 panorámicos y 9 mantas, en los términos solicitados por la sentencia de la Sala Superior.</p> <p>Asimismo, se realizó la aclaración del número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación y los montos involucrados de manera congruente entre el Dictamen y Resolución, en los términos solicitados por la sentencia de la Sala Superior.</p> <p><b>En consecuencia, se impone la sanción correspondiente.</b></p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas, así como el análisis de los elementos probatorios con los que cuenta la autoridad fiscalizadora, los cuales le permitieron fundar y motivar la determinación contenida en las conclusiones **10, 13 y 14** correspondientes al Partido Encuentro Social del

Dictamen Consolidado y Resolución relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, resulta preciso señalar que derivado de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las precisiones realizadas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General procede a modificar el Acuerdo número **INE/CG591/2016** relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte conducente al **Partido Encuentro Social**, específicamente respecto de las **conclusiones 10, 13 y 14**, en los términos siguientes:

**Análisis de la documentación presentada por el Partido Encuentro Social relacionada con el reporte del gasto por 14 panorámicos y 9 mantas. (CONCLUSIÓN 10)**

### **3.7 Partido Encuentro Social**

#### **3.7.1 Gobernador**

##### **e.3 Monitoreos**

#### **Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320, del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública en el estado de Veracruz; con el propósito de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en los Informes de campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, correspondiente a la campaña del cargo de Gobernador. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

## Primer periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el Anexo 2 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12079/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 15 de mayo de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

*“De la interrogante anterior se desprende las siguientes respuestas.*

- \* *Los registros de los ingresos se contabilizaron en la cuenta concentradora y los gastos fueron cubiertos por la cuenta concentradora. Mismo que se registró el gasto en la cuenta del candidato y se reconoció el ingreso por parte del Comité Estatal.*
- \* *Los comprobantes de los pagos se encuentran adjuntados en la póliza 4, póliza 5 y póliza 6.*
- \* *La evidencia de los pagos se encuentra en la póliza 1, póliza 2, póliza 3 de la cuenta concentradora.*
- \* *Los contratos de arrendamiento se cargará al SIF como documento adjunta y así como también en la póliza 4, póliza 5 y póliza 6 de la cuenta del candidato a Gobernador.*
- \* *Se adjunta el acuse de aviso de la contratación respectivo de los tres proveedores contratados.*
- \* *En atención al punto de las bardas, la coordinación no tiene información alguna de las dichas bardas, sin embargo, nos encontramos en el proceso de investigación y en cuanto contemos con alguna información se las haremos llegar por la vía alcance”.*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente, determinándose lo siguiente:

Por lo que se refiere a la propaganda en la vía pública señalada con (a) en la columna "Ref" del Anexo 1 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG591/2016, el sujeto obligado realizó el registro contable, adjuntando la documentación soporte consistente en facturas, informe pormenorizado, contrato y evidencia del pago, por tal razón la observación quedó atendida.

Respecto de la propaganda en la vía pública señalada con (b) en la columna "Ref" del Anexo 1 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG591/2016, el sujeto obligado no realizó el registro contable correspondiente, por tal razón la observación no quedó atendida; sin embargo, se observó en el oficio del segundo periodo, por lo que la conclusión se realizará el apartado correspondiente.

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 1 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016).*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15991/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

*"Se adjunta en las pólizas de los correspondientes a los gastos de espectaculares que se notifican en el Anexo 1".*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

De la revisión efectuada al SIF y a la respuesta del sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los espectaculares señalados con (a) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016, se constató que fueron reportados

por el partido, adjuntando la factura, hoja membretada, el contrato y el aviso de contratación, por tal razón la observación quedó atendida.

Respecto de los espectaculares señalados con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016, no se localizó el registro de los gastos respectivos, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el partido en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

### Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	Veracruz	Espectaculares	711.5	\$241.66	\$171,941.09
Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	Veracruz	Muros (bardas)	133	\$63.00	8,379.00
Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	Veracruz	Mantas	18.5	431.05	7,974.43
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$188,294.52</b>

Al no reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un monto de \$188,294.52, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar la documentación presentada en el Recurso de Apelación correspondiente.**

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-421/2016**, se procede a señalar lo siguiente:

La Unidad Técnica de Fiscalización analizó la documentación exhibida por el Partido Encuentro Social, por la que, según su dicho, registró oportunamente en el SIF **14 panorámicos y 9 mantas**, concluyendo lo siguiente:

- **14 panorámicos.**

Por lo que corresponde a la **póliza 1 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 2 testigos de panorámicos con folio 112528-552323 y 114160-52642, se constató que presentan la **Factura** 5699E del proveedor Proyección de Imagen S.A. de C.V., por un importe de \$400,000.13, la copia del **cheque** y el **archivo XML** de la factura.

Sin embargo, la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como muestras, hojas membretadas, relación de espectaculares y/o contrato; documentales que permitirían a esta autoridad contar con elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se advierte a continuación:

**Pólizas**

Pólizas

Total de Pólizas: 9    Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
1	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2016	29-04-2016 20:19:05	PARA LA PRODUCCI...	\$1,578,904.05	\$1,578.90
1	1	AJUSTE	DIARIO	27-04-2016	20-05-2016 01:52:09	CONCILIACION BANC...	\$1.00	\$
1	2	NORMAL	DIARIO	03-05-2016	03-06-2016 01:30:13	CH-007 PAGO DE FA...	\$534,345.30	\$534.34
1	2	AJUSTE	DIARIO	05-06-2016	16-06-2016 17:57:16	CANCELACION DE P...	-\$1,578,904.05	-\$1,578.90
1	2	NORMAL	INGRESOS	31-05-2016	04-06-2016 12:44:41	APORTACION DEL C...	\$200,000.00	\$200.00
1	1	NORMAL	EGRESOS	12-04-2016	01-05-2016 17:03:50	CH-001 PAGO DE FA...	\$400,000.00	\$400.00
CH-001 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V								
1	1	AJUSTE	EGRESOS	03-04-2016	17-05-2016 15:24:02	REGISTRO DE GAST...	\$4,000.00	\$4.00
1	2	NORMAL	EGRESOS	03-05-2016	03-06-2016 03:47:06	CH-004 PAGO DE FA...	\$200,000.00	\$200.00
1	2	AJUSTE	EGRESOS	03-05-2016	16-06-2016 10:35:32	REGISTRO DEL GAS...	\$4,000.00	\$4.00

Total de Pólizas: 9    Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia: TODAS

Total de registros: 3    Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
098C58A4-062D-4FDD-963B-853B18220A61.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-05-2016 17:03:49		Activa	Q
CH-01.pdf	CHEQUE	01-05-2016 17:03:49		Activa	Q
098C58A4-062D-4FDD-963B-853B18220A61.xml	XML	01-05-2016 17:03:49		Activa	

Total de registros: 3    Página 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

Descargar

En relación a la **póliza 2 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 2 testigos de panorámicos con folio 113428-52493 y 114186-52648, se constató que presentan la **factura** 290 del proveedor Raúl Hernández Uscanga, por un importe de \$200,000.00, la copia del **cheque** y el **archivo XML** de la factura; sin embargo, la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como muestras, hojas membretadas, relación de espectaculares y/o contrato; documentales que permitirían a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción a efecto de acreditar la

vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se advierte a continuación:

**Pólizas**

Total de Pólizas: 7    Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
2	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2016	29-04-2016 20:42:18	PRODUCCION, DIRE...	\$676.673.16	\$676.673
2	2	NORMAL	DIARIO	03-05-2016	03-05-2016 13:18:13	CANCELACION DE L...	-\$534.345.30	-\$534.345
2	2	AJUSTE	DIARIO	05-06-2016	16-06-2016 17:58:49	CANCELACION DE P...	-\$676.673.16	-\$676.673
2	1	NORMAL	EGRESOS	12-04-2016	01-05-2016 17:07:10	CH-002 PAGO DE FA...	\$200.000.00	\$200.000
CH-002 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA								
2	1	AJUSTE	EGRESOS	03-04-2016	20-05-2016 19:22:49	GASTO DEL EVENT...	\$52.800.00	\$52.800
2	2	NORMAL	EGRESOS	03-05-2016	03-05-2016 03:55:05	CH-003 PAGO DE FA...	\$245.000.00	\$245.000
CH-003 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA								
2	2	AJUSTE	EGRESOS	03-05-2016	18-05-2016 22:01:49	REGISTRO DE GAST...	\$4.000.00	\$4.000

Total de Pólizas: 7    Página 1 de 1

Descargar

**Descargar Evidencia**

\*Tipo de Evidencia:  
 TODAS

Total de registros: 3    Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
0468c8b0-2763-43bc-9161-e6ac3d1cf22.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	01-05-2016 17:07:10		Activa	
CH-02.pdf	CHEQUE	01-05-2016 17:07:10		Activa	
0468c8b0-2763-43bc-9161-e6ac3d1cf22.xml	XML	01-05-2016 17:07:10		Activa	

Total de registros: 3    Página 1 de 1

Descargar todo

Cerrar

En relación a la **póliza 4 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 1 testigo de panorámicos con folio 112530-52323, se constató que presentan la **Factura 5699E** del proveedor Proyección de Imagen

S.A. de C.V., por un importe de \$400,000.13, la copia del **cheque**, el **archivo XML** de la factura, **contrato** de prestación de servicios, así como los archivos de la **evidencia** fotográfica de los espectaculares; sin embargo, al cotejar las imágenes que se anexan se advierte la no correspondencia con los testigos observados por esta autoridad en cuanto a contenido y ubicación, y obtenidos en el marco del procedimiento de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; por su parte, al analizar el contrato de prestación de servicios exhibido se advirtió que los términos ostentados no permiten vincularlo con la propaganda materia de la observación, pues dicho documento que acredita el acuerdo de voluntades solo asienta el objeto de contrato, prestaciones y contraprestaciones de las partes, sin que se detalle domicilio alguno a efecto de cumplimentar la exhibición de la propaganda.

Por último debe señalarse que la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como hojas membretadas y/o relación de espectaculares; documentales que permitirían a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se muestra a continuación:

**Pólizas**

Pólizas

Total de Pólizas: 6    Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
4	1	NORMAL	DIARIO	30-04-2016	02-05-2016 17:37:56	POLIZA DE CANCELA...	-\$800,000.00	-\$800.00
4	2	AJUSTE	DIARIO	05-06-2016	16-06-2016 18:00:19	CANCELACION DE P...	\$676,673.16	\$676.67
4	1	NORMAL	EGRESOS	12-04-2016	02-05-2016 23:42:41	PAGO DE FACTURA - ...	\$400,000.00	\$400.00
PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V								
4	1	AJUSTE	EGRESOS	14-04-2016	20-05-2016 19:38:27	REGISTRO DE GAST...	\$3,400.00	\$3.40
4	2	NORMAL	EGRESOS	13-05-2016	03-06-2016 13:32:50	CH-008 PAGO DE FA...	\$710,500.00	\$710.50
4	2	AJUSTE	EGRESOS	03-05-2016	19-06-2016 04:30:29	REGISTRO DEL GAS...	\$34,500.00	\$34.50

Total de Pólizas: 6    Página 1 de 1

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia:  
 TODAS

Total de registros: 13    Página 1 de 1

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	098C58A4-092D-4FDD-993B-853B18220A81.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	02-05-2016 23:42:41		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	CH-01.pdf	CHEQUE	02-05-2016 23:42:41		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	098C58A4-092D-4FDD-993B-853B18220A81.xml	XML	02-05-2016 23:42:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	EXPOT FOTOS COMPROBATORIAS OK.pdf	HOJA MEMBRETADA	19-05-2016 23:45:13		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	ESPECTACULARES - EXPOT OK.xlsx	INFORME PORMENORIZADO DE ESPECTACULARES	19-05-2016 23:45:13		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO EXPOT ESPECTACULARES.pdf	CONTRATOS	19-05-2016 23:45:13		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	acuseRecepcionAvisosContratacion EXPOT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	AcuseReferendo RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	IdoGeneraConstancia expot.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	IdoGeneraConstanciaRepresentanteLegal.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	EXPOT FOTOS COMPROBATORIAS OK.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	CONTRATO EXPOT ESPECTACULARES.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>
<input type="checkbox"/>	img337.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 18:21:14		Activa	<input type="button" value="Q"/>

Total de registros: 13    Página 1 de 1

Por lo que se refiere a la **póliza 5 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 5 testigos de panorámicos con folio 112108-52269, 11255-52330, 114350-52674, 114629-527431070 y 123518-54249, se constató que presentan la **Factura** 312 del Proveedor Raúl Hernández Uscanga, por un importe de \$468,640.00, copia del **cheque**, **archivo XML** de la factura en comento, la **relación** de la ubicación de los espectaculares, la **evidencia fotográfica** de los espectaculares; sin embargo, al cotejar las imágenes que se anexan no corresponden con los testigos observados por esta autoridad en cuanto a contenido y ubicación, y obtenidos en el marco del procedimiento de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; por su parte al analizar la relación de espectaculares presentada se advirtió que los domicilios asentados no corresponden a la ubicación de la propaganda detectada en el marco del procedimiento de monitoreo materia de la observación primigenia.

Por último debe señalarse que la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como hojas membretadas y/o contrato; documentales que permitirían a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se muestra a continuación:

**Pólizas**

Pólizas

Total de Pólizas: 6    Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
5	1	NORMAL	DIARIO	02-05-2016	02-05-2016 19:47:27	POLIZA DE CONTRAP...	-5676.673.16	-5676.67
5	2	AJUSTE	DIARIO	03-05-2016	18-06-2016 23:06:44	CANCELACION DE LA...	-54.000.00	-54.00
5	1	NORMAL	EGRESOS	12-04-2016	02-05-2016 23:48:02	PAGO DE FACTURA - ...	\$200.000.00	\$200.00
PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA								
5	1	AJUSTE	EGRESOS	29-04-2016	20-05-2016 19:51:03	REGISTRO DEL GAS...	\$500.00	\$50
5	2	NORMAL	EGRESOS	13-05-2016	03-06-2016 13:51:48	CH-009 PAGO DE FA...	\$468.640.00	\$468.64
CH-009 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA								
5	2	AJUSTE	EGRESOS	05-06-2016	19-06-2016 04:45:39	GASTO DE JORNADA...	\$4.860.00	\$4.86

Total de Pólizas: 6    Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 5    Página 1 de 1

	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input checked="" type="checkbox"/>	CH-009 DESGLOSE.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	03-06-2016 13:51:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	3945696E-B4EB-455A-8E59-6D26C8BC0E29.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	03-06-2016 13:51:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	CH-009.pdf	CHEQUE	03-06-2016 13:51:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	3945696E-B4EB-455A-8E59-6D26C8BC0E29.xml	XML	03-06-2016 13:51:47		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO DE TRANSFERENCIA CH-009.pdf	RECIBO INTERNO	18-06-2016 22:47:37		Activa	

Total de registros: 5    Página 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

En relación a la **póliza 7 de egresos normal**, respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de 4 testigos de panorámicos con folio 105240-51070, 105283-51075, 114358-52675 y 122398-54103, se constató que únicamente presentan la **Factura** 5867E del Proveedor Proyección de Imagen S.A. de C.V. y el **archivo XML** de la factura, por un importe de \$749,222.47; sin embargo, la póliza en comento no contiene documentación comprobatoria adicional tal como muestras, hojas membretadas, relación de espectaculares y/o contrato; documentales que permitirían a esta autoridad contar con mayores elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, tal y como se advierte a continuación:

**Pólizas**

Pólizas

Total de Pólizas: 2    Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
7								
7	2	AJUSTE	DIARIO	01-06-2016	19-06-2016 19:20:16	PRODUCCION, DIRE...	\$1,525,037.38	\$1,525,037.38
7	2	NORMAL	EGRESOS	17-05-2016	03-06-2016 16:27:28	CH-017 PAGO DE FA...	\$749,222.47	\$749,222.47

CH-017 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V

Total de Pólizas: 2    Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia: TODAS

Total de registros: 3    Página 1 de 1

	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	EB4DA93C-DC85-4796-932A-89DA01039684.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	03-06-2016 16:27:28		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	EB4DA93C-DC85-4796-932A-89DA01039684.xml	XML	03-06-2016 16:27:28		Activa	Q
<input checked="" type="checkbox"/>	RECIBO DE TRANSFERENCIA CH-017.pdf	RECIBO INTERNO	18-06-2016 22:49:04		Activa	Q

Total de registros: 3    Página 1 de 1

Descargar Todo

Cerrar

- **9 mantas**

En relación a la **Póliza 7 de la cuenta concentradora** respecto de la cual el sujeto obligado señala el registro de las 9 mantas, se constató que presentan la **factura 5781E** del Proveedor Proyección de Imagen S.A. de C.V por un importe de \$745,000.00, el **archivo XML** de la factura, la copia del **cheque**, el **contrato** y las **evidencias fotográficas**; sin embargo, al cotejar las imágenes que se anexaron no corresponden con ninguno de los testigos observados por esta autoridad en cuanto a contenido y ubicación, y obtenidos en el marco del

procedimiento de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública; por su parte, al analizar el contrato de prestación de servicios exhibido se advirtió que los términos ostentados no permiten vincularlo con la propaganda materia de la observación, pues dicho documento que acredita el acuerdo de voluntades solo asienta el objeto de contrato, prestaciones y contraprestaciones de las partes, sin que se detalle elemento adicional alguno que permita advertir identidad entre la propaganda observada y la que fue materia del contrato consumado.

En ese sentido debe señalarse que la documentación comprobatoria exhibida no permite a esta autoridad contar con elementos de convicción a efecto de acreditar la vinculación de la propaganda detectada durante el procedimiento de monitoreo con las erogaciones reportadas por el instituto político y respecto de las cuales este aduce identidad, documentación que se muestra a continuación:

**Pólizas**

Pólizas

Total de Pólizas: 2    Página 1 de 1

Número de póliza	Periodo de la operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono
7	1	NORMAL	INGRESOS	31-05-2016	17-06-2016 03:21:29	DEPOSITOS DE LA ...	\$361.224.00	\$361.224
7	1	NORMAL	EGRESOS	03-05-2016	30-05-2016 23:19:51	CH-007 PAGO DE FA...	\$745.000.00	\$745.000

Total de Pólizas: 2    Página 1 de 1

Descargar

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 8    Página 1 de 1

	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	629A8EC2-2451-4F30-9A86-09941DB25CE9.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	30-05-2016 23:19:51		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	CH-007.pdf	CHEQUE	30-05-2016 23:19:51		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	AcuseRefrendo RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input checked="" type="checkbox"/>	EVIDENCIA FOTOGRAFICA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input checked="" type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	IdcGeneraConstancia expot.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	IdcGeneraConstanciaRepresentanteLegal.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	kardex.xlsx	KARDEX	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q
<input type="checkbox"/>	CONTRATO EXPOT PUBLICIDAD.pdf	CONTRATOS	19-06-2016 10:50:11		Activa	<input type="checkbox"/> Q

Total de registros: 8    Página 1 de 1

Descargar Todo

De lo anterior, se observa que la irregularidad relativa al no reporte de 14 panorámicos y 9 mantas no puede solventarse, no obstante la documentación exhibida por el Partido Encuentro Social, toda vez que las pólizas señaladas consignan el registro de operaciones diversas a las que el partido pretende vincular con los documentos presentados en el recurso de apelación; así en atención a cada una de las pólizas en análisis, debe señalarse que no cumple con los términos según lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización y que ha quedado motivado en el análisis de este apartado.

En este sentido, el monto determinado y acumulado al tope de gastos de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, se mantiene en sus términos al no sufrir modificaciones la irregularidad respecto del presente Acuerdo.

**Análisis de la incongruencia detectada entre el Dictamen y la resolución por cuanto hace al reporte de operaciones registradas extemporáneamente. (CONCLUSIONES 13 Y 14)**

- **Conclusión 13** (101 registros contables extemporáneos en periodo normal por un monto de \$5,995,765.97).

**j. Sistema Integral de Fiscalización**

**Registro de operaciones fuera de tiempo**

**Primer periodo**

- ◆ *“Se observaron registros contables extemporáneos que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

<b>Cons.</b>	<b>Entidad</b>	<b>Candidato</b>	<b>Póliza</b>	<b>Importe</b>	<b>Fecha de operación</b>	<b>Fecha de registro</b>	<b>Días de extemporaneidad</b>
1	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	1 EG	\$400,000.00	12/04/2016	01/05/2016	16
2	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	2 EG	200,000.00	12/04/2016	01/05/2016	16

<b>Cons.</b>	<b>Entidad</b>	<b>Candidato</b>	<b>Póliza</b>	<b>Importe</b>	<b>Fecha de operación</b>	<b>Fecha de registro</b>	<b>Días de extemporaneidad</b>
3	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	3 EG	200,000.00	11/04/2016	01/05/2016	17
4	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	4 EG	400,000.00	12/04/2016	02/05/2016	17
5	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	5 EG	200,000.00	12/04/2016	02/05/2016	17
6	Veracruz	Víctor Alejandro Vázquez Cuevas	6 EG	200,000.00	11/04/2016	03/05/2016	19
<b>Total</b>				<b>\$1,600,000.00</b>			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12079/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 15 de mayo de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

*“No se contabilizó en el SIF a tiempo real, por falta de documentación soporte que amparaban gasto”.*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos y que la respuesta del sujeto obligado versa sobre el mismo argumento, el análisis de la falta se hace en la observación correspondiente al segundo periodo.

◆ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 5.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15991/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

*“No se contabilizó en el SIF a tiempo real por falta de documentación soporte que amparaban gasto”.*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

En atención a las respuestas vertidas en el primer y segundo periodo correspondiente al registro extemporáneo de las operaciones se concluye lo siguiente:

Se observaron operaciones registradas en un periodo mayor a los tres días permitidos por el Reglamento de Fiscalización, de los cuales en 5 casos corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea estos registros derivan de ingresos y egresos que ya habían sido registrados en la contabilidad del instituto político, aconteciendo únicamente correcciones a su contabilidad o movimientos de recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el Anexo 3 del Dictamen, que corresponden a operaciones del primero y segundo periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, los casos se describen a continuación:

<b>Periodo</b>	<b>Operaciones</b>	<b>Importe</b>
Primer Periodo Normal	6	\$1,600,000.00
Primer Periodo Ajuste	6	\$60,726.00
Segundo Periodo Normal	23	\$4,070,317.77
Segundo Periodo Ajuste	7	\$2,589,874.04
TOTAL		\$8,320,917.81

Por lo anterior la respuesta del sujeto obligado en cuanto a los registros extemporáneos, no quedó atendida.

Es relevante el siguiente análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

*“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.*

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.*

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el Reglamento de Fiscalización, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de

auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión

de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida respecto de 42 registros extemporáneos, por un monto de \$8,320,917.81 incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

**No obstante los argumentos anteriormente expuestos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta el SIF, con la finalidad de verificar el número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara, determinándose lo siguiente:**

Por un error involuntario en el cuerpo del Dictamen se determinó que había 42 registros extemporáneos, por un monto de \$8,320,917.81, correspondientes a la conclusión 13, integrado de la siguiente forma:

Periodo	Operaciones	Importe
Primer Periodo Normal	6	\$1,600,000.00
Primer Periodo Ajuste	6	\$60,726.00
Segundo Periodo Normal	23	\$4,070,317.77
Segundo Periodo Ajuste	7	\$2,589,874.04
TOTAL		\$8,320,917.81

Sin embargo, se debió precisar que había 101 registros extemporáneos en el periodo normal, por un monto de \$5,995,765.97 correspondientes a la conclusión 13, integrado de la siguiente forma:

Periodo	Operaciones	Importe
Primer Periodo Normal	6	\$1,600,000.00
Segundo Periodo Normal	23	4,070,317.77
Segundo Periodo Normal	72	325,448.20
TOTAL		\$5,995,765.97

**Cabe señalar que si bien no existió identidad entre lo señalado en el cuerpo del Dictamen y la conclusión final correspondiente, lo cierto es que esta última mantuvo redacción y datos correctos en relación al resultado de la fiscalización de la temporalidad en los registros de las operaciones realizadas. Es decir, el apartado correspondiente a la conclusión final número 13 no sufre modificación alguna resultado del nuevo análisis motivo del presente acatamiento, sino que es el apartado correspondiente al “cuerpo del Dictamen” el que se rectifica.**

**En consecuencia la sanción impuesta mediante la Resolución INE/CG592/2016 no resulta susceptible de sufrir modificación en su monto, pues el mismo fue calculado sobre la base de un monto involucrado en todo momento correcto, a saber, el señalado en la tabla previa y que asciende a una cantidad total de \$5,995,765.97 (cinco millones novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 97/100 M.N.).**

Por otra parte, y en pleno acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, se procede a señalar el listado de pólizas en lo individual y en el cual consta el número total de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados, a efecto de que la conclusión a estudio cuente con la congruencia y claridad necesarias:

ID_ CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_ PÓLIZA	TIPO_ PÓLIZA	FECHA_ REGISTRO	FECHA_ OPERACIÓN	TEMPORALIDAD	DESCRIPCIÓN	TOTAL_ CARGO
5689	1	NORMAL	1	EGRESOS	01/05/2016	12/04/2016	19	CH-001 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	\$400,000.00
5689	1	NORMAL	2	EGRESOS	01/05/2016	12/04/2016	19	CH-002 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	200,000.00
5689	1	NORMAL	3	EGRESOS	01/05/2016	11/04/2016	20	CH-003 PAGO DE FACTURA - GRUPO PUBLICITARIO DEL GOLFO S.A DE C.V	200,000.00
5689	1	NORMAL	4	EGRESOS	02/05/2016	12/04/2016	20	PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	400,000.00
5689	1	NORMAL	5	EGRESOS	02/05/2016	12/04/2016	20	PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	200,000.00
5689	1	NORMAL	6	EGRESOS	03/05/2016	11/04/2016	22	PAGO DE FACTURA - GRUPO PUBLICITARIO DEL GOLFO S.A DE C.V	200,000.00
								<b>Subtotal</b>	<b>\$1,600,000.00</b>
5689	2	NORMAL	1	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-004 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	\$200,000.00
5689	2	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-003 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	245,000.00
5689	2	NORMAL	3	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	534,345.30
5689	2	NORMAL	4	EGRESOS	03/06/2016	13/05/2016	21	CH-008 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	710,500.00
5689	2	NORMAL	5	EGRESOS	03/06/2016	13/05/2016	21	CH-009 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	468,640.00
5689	2	NORMAL	6	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-016 REPAP - BARBARA GAMBOA MANCILLA	6,000.00
5689	2	NORMAL	7	EGRESOS	03/06/2016	17/05/2016	17	CH-017 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	749,222.47
5689	2	NORMAL	8	EGRESOS	03/06/2016	20/05/2016	14	CH-022 PAGO DE FACTURA - GRUPO PUBLICITARIO DEL GOLFO	290,000.00
5689	2	NORMAL	9	EGRESOS	03/06/2016	23/05/2016	11	CH-023 REPAP - ALEJANDRA HERNANDEZ OROZCO	10,000.00
5689	2	NORMAL	10	EGRESOS	03/06/2016	23/05/2016	11	CH-024 REPAP - MARGARITO MALDONADO CABRERA	15,000.00
5689	2	NORMAL	11	EGRESOS	03/06/2016	27/05/2016	7	CH- 025 PAGO DE FACTURA - ADVERTIMAGEN CONSULTORES S.A DE C.V	174,000.00
5689	2	NORMAL	12	EGRESOS	03/06/2016	30/05/2016	4	CH-031 PAGO DE FACTURA - MYRIAM IADLID ARMENTA MORENO	13,920.00
5689	2	NORMAL	13	EGRESOS	03/06/2016	27/05/2016	7	CH-032 PAGO DE FACTURA - RAUL HERNANDEZ USCANGA	38,918.00
5689	2	NORMAL	14	EGRESOS	03/06/2016	30/05/2016	4	CH-033 PAGO DE FACTURA ADVERTIMAGEN CONSULTORES S.A DE C.V	86,420.00
5689	2	NORMAL	15	EGRESOS	03/06/2016	31/05/2016	3	CH-034 PAGO DE FACTURA - RIZZO MULTIMEDIOS S.A DE C.V	95,352.00
5689	2	NORMAL	16	EGRESOS	03/06/2016	31/05/2016	3	CH-42 REPAP - BARBARA GAMBOA MANCILLA	8,000.00
5689	2	NORMAL	17	EGRESOS	03/06/2016	31/05/2016	3	CH-043 REPAP - ALEJANDRA HERNANDEZ OROZCO	10,000.00
5689	2	NORMAL	18	EGRESOS	03/06/2016	31/05/2016	3	CH-44 REPAP - MARGARITO MALDONADO CABRERA	15,000.00
5689	2	NORMAL	19	EGRESOS	04/06/2016	01/06/2016	3	CH-01 REEMBOLSO DE GASTOS - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	50,000.00
5689	2	NORMAL	20	EGRESOS	04/06/2016	01/06/2016	3	CH-02 REEMBOLSO DE GASTOS - JORGE HILSON VALDEZ VIDALES	50,000.00
5689	2	NORMAL	21	EGRESOS	04/06/2016	01/06/2016	3	CH-03 REEMBOLSO DE GASTOS - BARBARA GAMBOA MANCILLA	50,000.00
5689	2	NORMAL	22	EGRESOS	04/06/2016	01/06/2016	3	CH-04 REEMBOLSO DE GASTOS - FLOR LUCERO BAUTISTA JIMENEZ	50,000.00
5689	2	NORMAL	1	INGRESOS	04/06/2016	31/05/2016	4	APORTACION DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL	200,000.00
								<b>Subtotal</b>	<b>\$4,070,317.77</b>
10971	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	\$7,459.11
10971	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,207.44
10971	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007-PAGO FACTURA-PROYECTO IMAGEN S.A DE C.V.	7,459.11
10971	1	NORMAL	3	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-14-REPAP-ADILENE CRUZ TOLEDO	1,207.44
10981	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,040.44
10981	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,070.97
10973	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,408.00

ID_ CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_ PÓLIZA	TIPO_ PÓLIZA	FECHA_ REGISTRO	FECHA_ OPERACIÓN	TEMPORALIDAD	DESCRIPCIÓN	TOTAL_ CARGO
10973	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,037.29
10968	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,464.87
10968	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,117.79
10964	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,051.38
10964	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,202.71
10978	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,097.54
10978	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,258.39
11228	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,328.76
11228	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,105.99
11228	1	NORMAL	1	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007-PAGO - FACTURA-PROYECTO IMAGEN SA DE CV	6,328.76
11228	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15-REPAP- CANDELARIA SOLIS LURIA	1,105.99
11226	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,950.64
11226	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,173.58
11226	1	NORMAL	1	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CHEQUE 007- PAGO DE FACTURA PROYECCION DE IMAGEN SA DE CV	6,950.64
11002	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,799.83
11002	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,188.31
11396	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,796.66
11396	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,159.27
11005	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,856.54
11005	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,340.05
10991	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,247.31
10991	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,080.18
10991	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	19/05/2016	15	CHEQUE 21 PAGO DE FACTURA VIRGINIA PALACIOS ORTIZ	30,508.00
10972	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,725.69
10972	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,250.59
10970	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,463.63
10970	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,208.17
10970	1	NORMAL	1	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA- PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V.	7,463.63
10970	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-14 REPAP-ADILENE CRUZ TOLEDO	1,208.17
10996	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,970.47
10996	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,176.93
11003	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,840.81
11003	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,166.80
11004	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,631.94
11004	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-010 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,131.17
10966	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,892.56
10966	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,332.63
10966	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CHEQUE 007 PAGO DE FACTURA- PROYECCION DE IMAGEN SA DE CV	7,892.56

ID_ CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_ PÓLIZA	TIPO_ PÓLIZA	FECHA_ REGISTRO	FECHA_ OPERACIÓN	TEMPORALIDAD	DESCRIPCIÓN	TOTAL_ CARGO
10966	1	NORMAL	3	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CHEQUE-013 REPAP- AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,332.63
10999	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,147.09
10999	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,206.75
10993	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,869.27
10993	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,187.71
10979	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,478.66
10979	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,148.67
11229	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,361.27
11229	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,286.43
10977	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,603.66
10977	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,170.83
10974	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,620.67
10974	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-012 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,351.14
11000	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,245.15
11000	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,091.38
11000	1	NORMAL	2	EGRESOS	03/06/2016	03/05/2016	31	CHEQUE 0007 PAGO DE FACTURA- PROYECCION DE IMAGEN SA DE CV	6,245.19
11000	1	NORMAL	3	EGRESOS	03/06/2016	16/05/2016	18	CHEQUE 15 REPAP- CANDELARIA SOLIS LURIA	1,091.38
10997	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	6,574.73
10997	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-013 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,110.11
11223	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,394.27
11223	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,278.49
11001	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,598.52
11001	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-15 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,327.89
11225	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	7,725.91
11225	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	16/05/2016	18	CH-011 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,335.83
10965	1	NORMAL	1	DIARIO	03/06/2016	03/05/2016	31	CH-007 PAGO DE FACTURA - PROYECCION DE IMAGEN S.A DE C.V	8,009.32
10965	1	NORMAL	2	DIARIO	03/06/2016	14/05/2016	20	CH-014 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,296.51
								<b>Subtotal</b>	<b>\$325,448.20</b>
								<b>Total</b>	<b>\$5,995,765.97</b>

- **Conclusión 14** (78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste por un monto de \$2,785,602.08).

### 3.7.2 Diputados Locales

#### Sistema Integral de Fiscalización

#### Primer periodo

- ◆ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 4 (del oficio).*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15992/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

*“No se contabilizó en el SIF a tiempo real, por falta de documentación soporte que amparaban gasto.”*

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente

Las pólizas del cuadro que se presenta en el Anexo 4 del oficio (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG591/2016**), corresponden a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo (normal y ajuste), de los cuales 72 son en el periodo normal, mismo que integran un importe de \$325,448.20 y 71 pertenecen al periodo de ajuste, los cuales suman un importe \$195,728.04, por lo que al tener 143 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$521,176.24, la observación no quedó atendida.

Al reportar un total de 143 operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$521,176.24, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF que a la letra señala:

#### ***Reglamento de Fiscalización***

*“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real*

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días*

*posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”*

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el Reglamento de Fiscalización, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización (conclusión 14).

Por todo lo anterior, la observación no quedó atendida respecto de 143 registros extemporáneos, por un monto de \$521,176.24, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

**No obstante los argumentos anteriormente expuestos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta el SIF, con la finalidad de verificar el número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara, determinándose lo siguiente:**

Por un error involuntario en el cuerpo del Dictamen se determinó que había 143 registros extemporáneos, por un monto de \$521,176.24 correspondientes a la conclusión 14; integrado de la siguiente forma:

Periodo	Operaciones	Importe
Segundo Periodo Normal	72	\$325,448.20
Segundo Periodo Ajuste	71	195,728.04
<b>TOTAL</b>		<b>\$521,176.24</b>

Sin embargo, se debió precisar que había 78 registros extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, por un monto de \$2,785,602.08, correspondientes a la conclusión 14, integrado de la siguiente forma:

Periodo	Operaciones	Importe
Segundo Periodo Ajuste	7	\$2,589,874.04
Segundo Periodo Ajuste	71	195,728.04
<b>TOTAL</b>		<b>\$2,785,602.08</b>

**Cabe señalar que si bien no existió identidad entre lo señalado en el cuerpo del Dictamen y la conclusión final correspondiente, lo cierto es que esta última mantuvo redacción y datos correctos en relación al resultado de la fiscalización de la temporalidad en los registros de las operaciones realizadas. Es decir, el apartado correspondiente a la conclusión final número 14 no sufre modificación alguna resultado del nuevo análisis motivo del presente acatamiento, sino que es el apartado correspondiente al “cuerpo del Dictamen” el que se rectifica.**

**En consecuencia la sanción impuesta mediante la Resolución INE/CG592/2016 no resulta susceptible de sufrir modificación en su monto, pues el mismo fue calculado sobre la base de un monto involucrado en todo momento correcto, a saber, el señalado en la tabla previa y que asciende a una cantidad total de \$2,785,602.08 (dos millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos dos pesos 08/100 M.N.).**

Por otra parte, y en pleno acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, se procede a señalar el listado de pólizas en lo individual y en el cual consta el número total de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados, a efecto de que la conclusión a estudio cuente con la congruencia y claridad necesarias:

ID CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO POLIZA	TIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	FECHA OPERACION	TEMPORALIDAD	DESCRIPCION	TOTAL CARGO
5689	2	AJUSTE	4	DIARIO	16/06/2016	05/06/2016	11	CANCELACION DE PRORRATEO	\$676,673.16
5689	2	AJUSTE	7	DIARIO	19/06/2016	01/06/2016	18	PRODUCCION, DIRECCION Y REALIZACION DE 40 SPOTS DE TV Y 40 DE RADIO PARA EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PERIODO DE ELECCIONES	1,525,037.38

ID CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_POLIZA	TIPO_POLIZA	FECHA_REGISTRO	FECHA_OPERACION	TEMPORALIDAD	DESCRIPCION	TOTAL_CARGO
								LOCALES 2016, EL PAGO SE REALIZO EN 3 FACTURAS QUE SE ADJUNTAN EN ZIP, SE PAGARON Y PROVISIONARON EN EL 2015, ESTOS VIDEOS EN SU MAYORIA SON GENERICOS.	
5689	2	AJUSTE	1	EGRESOS	16/06/2016	03/05/2016	44	REGISTRO DEL GASTO DE CASA DE CAMPAÑA - VICTOR ALEJANDRO VAZQUEZ CUEVAS	4,000.00
5689	2	AJUSTE	2	EGRESOS	18/06/2016	03/05/2016	46	REGISTRO DE GASTO DE CASA DE CAMPAÑA - VICTOR ALEJANDRO VAZQUEZ	4,000.00
5689	2	AJUSTE	3	EGRESOS	19/06/2016	01/06/2016	18	REGISTRO DEL GASTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA	340,803.50
5689	2	AJUSTE	4	EGRESOS	19/06/2016	03/05/2016	47	REGISTRO DEL GASTO EN COMODATO DE VEHICULO	34,500.00
5689	2	AJUSTE	5	EGRESOS	19/06/2016	05/06/2016	14	GASTO DE JORNADA ELECTORAL	4,860.00
								<b>Subtotal</b>	<b>\$2,589,874.04</b>
10971	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	\$1,609.92
10971	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA DISTRITO II TANTOYUCA	2,500.00
10981	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,427.96
10981	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA DISTRITO X XALAPA URBANO	3,750.00
10981	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE LONAS PUBLICITARIAS	1,865.00
10981	1	AJUSTE	3	EGRESOS	19/06/2016	15/05/2016	35	REGISTRO DEL GASTO POR ESPECTACULARES DISTRITO 10 XALAPA 1	11,490.00
10973	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,383.06
10973	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CAMPAÑA DISTRITO V POZA RICA	2,500.00
10968	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,490.39
10968	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTOS DE CAMPAÑA - JUAN DAVID BOLAÑOS FERNANDEZ DTO 12	1,250.00
10964	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,603.62
10964	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA	2,500.00
10964	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE LONA DE ARSELIA CHAVEZ MANZANO DISTRITO 27	55.00
10978	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	1,677.86
10978	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	16/05/2016	30	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA DISTRITO VIII MISANTLA	1,700.00
11228	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,474.65
11228	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA DISTRITO XXII ZONGOLICA	1,500.00
11226	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-038 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,564.78
11226	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTOS DE CASA DE CAMPAÑA- DISTRITO XIXI CORDOBA	1,600.00
11002	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,584.42
11002	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CAMPAÑA DISTRITO XXV	1,500.00
11396	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	1,545.69
11396	1	AJUSTE	2	DIARIO	17/06/2016	31/05/2016	17	CH-050 PAGO DE FACTURA - ALEJANDRA VELAZQUEZ CRUZ	26,897.07
11396	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPAÑA	2,500.00
11396	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE PINTURAS DEL CANDIDATO JESUS ELISEO	400.00

ID CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_POLIZA	TIPO_POLIZA	FECHA_REGISTRO	FECHA_OPERACION	TEMPORALIDAD	DESCRIPCION	TOTAL_CARGO
11396	1	AJUSTE	3	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	FLORES GOMEZ DISTRITO 30	55.00
11005	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE LONA DEL CANDIDATO JESUS ELISEO FLORES GOMEZ	1,786.73
11005	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	2,500.00
10991	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA	1,440.23
10991	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	3,000.00
10991	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTOS DE CAMPANA - ORFILIO GARCIA ORTIZ DTO. 11	10,890.00
10991	1	AJUSTE	3	EGRESOS	17/06/2016	01/06/2016	16	GASTOS DE TRES LONAS PARA PANORAMICOS - ORFILIO GARCIA ORTIZ DTO 11	1,000.00
10972	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	GASTO DE EVENTO DE 50 GALLARDETES - ORFILIO GARCIA ORTIZ DTO 11	1,667.46
10972	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	2,500.00
10970	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO III TUXPAN	1,610.89
10970	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	2,500.00
10996	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO I PANUCO	2,700.00
11003	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTOS DE CASA DE CAMPANA- DISTRITO XVII MEDELLIN	1,555.73
11003	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	2,900.00
11003	1	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE CASA DE CAMPANA	2,040.00
11004	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTOS DE LONAS DE FRIDA LOANNA MOSCOSSO MARTINEZ	1,508.23
11004	1	AJUSTE	2	DIARIO	17/06/2016	31/05/2016	17	CH-035 REPAP - GLADYS ARELY BAUTISTA JIMENEZ	26,245.21
11004	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-050 PAGO DE FACTURA - ALEJANDRA VELAZQUEZ CRUZ	2,500.00
10966	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XVI BOCA DEL RIO	1,776.83
10966	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-038 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	2,100.00
10999	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XVII BOCA DEL RIO	1,609.00
10999	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-038 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	2,100.00
10993	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA- DISTRITO XX ORIZABA	1,583.62
10993	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	2,500.00
10979	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTOS DE CAMPANA - ADRIANA PEREZ LARIOS DTO 13	1,531.55
10979	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	16/05/2016	30	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	2,300.00
11229	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO IX PEROTE	1,715.24
11229	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,210.00
10977	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTOS DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XXIV	1,561.11
10977	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	2,900.00
10974	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO VII MARTINEZ DE LA TORRE	1,801.52
10974	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	CH-037 REPAP - JOSE GUADALUPE VELAZQUEZ NUÑEZ	2,500.00

ID CONTABILIDAD	PERIODO	ETAPA	FOLIO_POLIZA	TIPO_POLIZA	FECHA_REGISTRO	FECHA_OPERACION	TEMPORALIDAD	DESCRIPCION	TOTAL_CARGO
				S				DISTRITO VI PAPANTLA	
11000	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,455.17
11000	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XXI CAMERINO Z. MENDOZA	1,500.00
10997	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-038 REPAP - AUGUSTO BENEDICK MATHEY CRUZ	1,480.15
10997	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTOS DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XVIII	1,600.00
10997	1	AJUSTE	2	EGRESOS	16/06/2016	03/05/2016	44	GASTO DE PROPAGANDA EN LONA	100.00
10997	1	AJUSTE	3	EGRESOS	17/06/2016	03/05/2016	45	GASTO DE PINTURAS PARA PINTA DE BARRA DEL DISTRITO XVIII HUATUSCO MARCELA VALDIVIA DOBLON	400.00
11223	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,704.65
11223	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA - ABEL VAQUEIRO EPIFANIO DTO. 14	3,000.00
11001	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-040 REPAP - CANDELARIA SOLIS LURIA	1,770.52
11001	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO XXIII	1,500.00
11225	1	AJUSTE	1	DIARIO	15/06/2016	31/05/2016	15	CH-036 REPAP - SAMUEL VELAZCO CATEMAXCA	1,781.11
11225	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTOS DE CAMPANA - EDUARDO VIVEROS JIMENEZ DTO 15	2,250.00
10965	1	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	31/05/2016	16	CH-039 REPAP - ADILENE CRUZ TOLEDO	1,728.67
10965	1	AJUSTE	1	EGRESOS	15/06/2016	09/05/2016	37	GASTO DE CASA DE CAMPANA DISTRITO IV ALAMO	2,500.00
								<b>Subtotal</b>	<b>\$195,728.04</b>
								<b>Total</b>	<b>\$2,785,602.08</b>

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-421/2016, se procede a señalar las conclusiones finales 10, 13 y 14, derivadas de la clarificación mandatada por dicha superioridad, para quedar como sigue:

## Gobernador

### Monitoreo

#### Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

**10.** El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un importe de \$188,294.52.

Tal situación incumple con lo señalado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

## Sistema Integral de Fiscalización

### Registro de operaciones fuera de tiempo

13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97, como se detalla a continuación:

Periodo	Etapa	Operaciones	importe
1	Normal	6	\$1,600,000.00
2	Normal	23	\$4,070,317.77
2	Normal	72	\$325,448.20

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

### Diputados Locales

## Sistema Integral de Fiscalización

### Registro de operaciones fuera de tiempo

14. El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08, como se detalla a continuación: (como resultado del último oficio de errores y omisiones)

Periodo	Etapa	Operaciones	importe
2	Ajuste	7	2,589,874.04
2	Ajuste	71	195,728.04

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del considerando **29.7**, incisos **c)** y **e)**, conclusiones **10, 13 y 14**, relativos al estudio y análisis del no reporte de espectaculares y registros contables extemporáneos, respectivamente, del **Partido Encuentro**

**Social**, con las consideraciones y precisiones hechas valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria referida, en los siguientes términos:

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 10.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

#### ***Monitoreo***

#### ***Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública***

#### **Conclusión 10**

*“10. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un importe de \$188,294.52.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, al **omitir reportar gastos de treinta y un espectaculares** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$188,294.52.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez

---

<sup>1</sup> No debe pasar desapercibido que, si bien la literalidad de la conclusión final 10 se pronuncia respecto de 31 elementos propagandísticos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la revocación para efectos sólo respecto de 23 (14 panorámicos y 9 mantas), dejando intocado lo relativo a los 8 elementos propagandísticos restantes (7 muros y 1 panorámico).

En consecuencia, al realizar el análisis conducente respecto de la documentación soporte presentada por el entonces impetrante, solo estuvo susceptible de sufrir modificación una parte desagregada del monto involucrado señalado en la literalidad de la conclusión 10. No obstante lo anterior, tras llevarse a cabo el ejercicio de estudio mandado por la superioridad, se determinó la ineficacia de las documentales exhibidas a efecto de acreditar su vinculación con la propaganda materia de la observación. Lo anterior tiene como efecto el hecho de que el monto involucrado determinado en la conclusión final y el cual integra un total de 31 elementos propagandísticos, no sufriera modificación alguna, al no tenerse por subsanada la observación primigenia.

que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado, previamente analizado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el diecisiete de junio de la presente anualidad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su

obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las*

*disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 10** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados en treinta y un espectaculares, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Encuentro Social omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **treinta y un espectaculares por un monto de \$188,294.52 (Ciento ochenta y ocho mil, doscientos noventa y cuatro pesos 52/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 318.**

**Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos**

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.
4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.
5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.
6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.
7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.
8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.
10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.
11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de

distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusión 10**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Encuentro Social se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 10** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$4,987,098.00 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro

Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017.	Montos por saldar
1	INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$168,430.24 <sup>3</sup>

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$168,430.24 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 24/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

<sup>3</sup> El saldo pendiente corresponde al monto de sanciones que no fueron materia de la impugnación y que han quedado firmes.

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 10**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$188,294.52 (Ciento ochenta y ocho mil, doscientos noventa y cuatro pesos 52/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$282,441.78 (Doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 78/100 M.N.)<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,866 (tres mil ochocientos sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$282,372.64 (Doscientos ochenta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 13 y 14**.

Visto lo anterior, a continuación presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### ***Sistema Integral de Fiscalización***

#### ***Registro de operaciones fuera de tiempo***

#### **Conclusión 13**

*“13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97, como se detalla a continuación:*

<i>Periodo</i>	<i>Etapas</i>	<i>Operaciones</i>	<i>importe</i>
1	Normal	6	\$1,600,000.00
2	Normal	23	\$4,070,317.77
2	Normal	72	\$325,448.20

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real por un importe de \$5,995,765.97, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

## **Sistema Integral de Fiscalización**

### **Registro de operaciones fuera de tiempo**

#### **Conclusión 14**

*“14. El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08, como se detalla a continuación: (como resultado del último oficio de errores y omisiones)*

<b>Periodo</b>	<b>Etapa</b>	<b>Operaciones</b>	<b>importe</b>
2	Ajuste	7	\$2,589,874.04
2	Ajuste	71	\$195,728.04

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real por un importe de \$2,785,602.08 el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo **INE/CG399/2016**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del correspondiente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el catorce de junio de dos mil dieciséis, para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos,*

*candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”, del Título Octavo “De la Fiscalización de Partidos Políticos” de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior*”.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitir realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello,

consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>5</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de realizar los registros contables en tiempo real, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2015** y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o

*ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala\_Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad las conductas infractoras de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **13 y 14** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El Partido Encuentro Social omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97, <b>Conclusión 13</b></i>
<i>El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08 <b>Conclusión 14</b></i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Encuentro Social sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 13 y 14** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

#### **Reglamento de Fiscalización**

##### ***“Artículo 38***

##### ***Registro de las operaciones en tiempo real***

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebat

a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las **conclusiones 13 y 14** es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **OPLE-VER/CG-66/2015**, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de **\$4,987,098.00 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017.	Montos por saldar
1	INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$168,430.24 <sup>6</sup>

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$168,430.24 (Ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 24/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

---

<sup>6</sup> El saldo pendiente corresponde al monto de sanciones que no fueron materia de la impugnación y que han quedado firmes.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

### **Conclusión 13**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,995,765.97 (Cinco millones, novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos 97/100 M.N)**
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$299,788.29 (doscientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 29/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4104 (cuatro mil ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$299,756.16 (dos cientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 14**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,785,602.08 (dos millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos dos pesos 24/100 M.N.).**
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia de esta Resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$835,680.62 (Ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.).**<sup>7</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$835,680.62 (ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.).**

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Encuentro Social**, en la Resolución **INE/CG592/2016** en su Resolutivo **SÉPTIMO, incisos c) y e), conclusiones 10, 13 y 14**, consistieron en:

Resolución INE/CG592/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
Conclusión 10. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un importe de \$188,294.52.	"Multa consistente en 3,866 (tres mil ochocientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$282,372.64 (Doscientos ochenta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)"	Conclusión 10. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 31 anuncios espectaculares (7 muros, 15 panorámicos y 9 mantas) detectados en los monitoreos por un importe de \$188,294.52.	"Multa consistente en 3,866 (tres mil ochocientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$282,372.64 (Doscientos ochenta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)"
Conclusión 13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97	"Multa equivalente a 4104 (cuatro mil ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$299,756.16 (doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.)"	Conclusión 13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en periodo normal que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97	"Multa equivalente a 4104 (cuatro mil ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$299,756.16 (doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.)"
Conclusión 14. El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que	"Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de	Conclusión 14. El sujeto obligado realizó 78 registros contables extemporáneos en el segundo periodo de ajuste, mismos que	"Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Resolución INE/CG592/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
<i>exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08</i>	<i>Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$835,680.62 (ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.)."</i>	<i>excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$2,785,602.08</i>	<i>Permanentes y que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar la cantidad de \$835,680.62 (ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.)."</i>

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a las conclusiones **10, 13 y 14**, se impone al **Partido Encuentro Social**, una sanción consistente en:

c)1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**

#### **Conclusión 10**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa consistente en **3,866 (tres mil ochocientos sesenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$282,372.64 (Doscientos ochenta y dos mil, trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.)**.

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13 y 14**

#### **Conclusión 13**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una multa equivalente a **4104 (cuatro mil ciento cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$299,756.16 (doscientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 14**

Se sanciona al Partido Encuentro Social con una reducción **del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de

Actividades Ordinarias Permanentes y que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar la cantidad de **\$835,680.62 (ochocientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 62/100 M.N.)**.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG591/2016** y la Resolución **INE/CG592/2016**, aprobados en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Notifíquese** por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-421/2016**.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**